

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2016-9
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: COMISARIADO EJIDAL
POBLADO: *****
MUNICIPIO: VALLE DE BRAVO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO
SENTENCIA RECURRIDA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO: 658/2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 9
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil seis.

Visto para resolver el recurso de revisión número 15/2016-9, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, estado de México, en el juicio agrario 658/2014, relativo a una controversia en materia agraria; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil catorce (fojas 1 a 16), en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario ***** , municipio de Valle de Bravo, estado de México, demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

"1.- La declaración que realice ese Tribunal Unitario Agrario, al dictar sentencia, de que es procedente decretar que *** no tiene ningún derecho a poseer una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, que se encuentra invadiendo y que legalmente fue delimitada por la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** , en el núcleo agrario ejidal de ***** , municipio de Valle de Bravo, estado de México, como terreno de infraestructura del ejido, destinándola como camino y por lo tanto, tiene las mismas características de los terrenos de uso común, que son inalienables, intransmisibles e imprescriptibles, la superficie invadida colinda por el lado Sureste con la parcela *****.**

2.- La declaración que realice ese Tribunal Unitario Agrario, al dictar sentencia, de que es procedente decretar que al núcleo agrario ejidal denominado *** , municipio de Valle de Bravo, estado de México, le corresponde el mejor derecho a poseer la superficie aproximada de ***** metros cuadrados, motivo de la presente controversia y que legalmente fue delimitada por la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** , en el núcleo agrario ejidal de ***** , municipio de Valle de Bravo, estado de México, como terreno de infraestructura del ejido, destinándola como**

*camino y que colinda por el lado Sureste con la parcela *****.*

3.- La declaración que realice ese Tribunal Unitario Agrario, al dictar sentencia, de que es procedente poner en posesión física y legal al núcleo agrario ejidal denominado ***, municipio de Valle de Bravo, estado de México, de la superficie aproximada de ***** metros cuadrados, motivo de la presente controversia, con el objeto de que se le siga dando el destino como camino, por la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** en el núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Valle de Bravo, estado de México”.**

Como hechos de su demandada, en síntesis señalaron:

Que el doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se llevó a cabo la asamblea relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales, en la que se acordó, entre otras cosas, asignar en favor de ***** la parcela ***** con superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) en carácter de posesionario; y que como consecuencia de ello, el Delegado del Registro Agrario Nacional le expidió el certificado parcelario número *****.

Que en diciembre de dos mil trece, ***** indicó a los representantes del ejido que la superficie que aparecía como “camino” al reverso de su certificado correspondía a su parcela; a lo que los integrantes del comisariado ejidal le dijeron que la parcela ***** era únicamente la que se advertía del certificado y no más.

Que inconforme con lo anterior, ***** promovió juicio agrario que fue radicado con el número de expediente 1182/2013, del que posteriormente se desistió.

Que el veintitrés de julio de dos mil catorce, ***** invadió una superficie de aproximadamente ***** (***** metros cuadrados). Superficie que había sido destinada por la asamblea como terreno de infraestructura del ejido y reservada como camino; la cual se localiza al sureste de la parcela *****.

II. Por auto de siete de agosto de dos mil catorce (foja 17), se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 163, 170, 179, 180 y 185 de la Ley Agraria, y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó registrarla en el libro de gobierno habiéndole correspondido el número 658/2014; y se ordenó emplazar al demandado para que compareciera a deducir sus derechos a más tardar en la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece

horas del ocho de octubre de dos mil catorce.

III. En la fecha señalada (fojas 20 a 21) la parte actora compareció asistida jurídicamente; no obstante, el asesor legal de la parte demandada solicitó término para conocer del asunto y así estar en condiciones de otorgar una debida defensa a su representado. Petición que se acordó favorable.

IV. A la sesión de audiencia de cinco de diciembre de dos mil catorce (fojas 27 a 28), comparecieron las partes debidamente asesoradas, por lo que ante el equilibrio procesal, la parte actora ratificó su demanda en todos sus términos; mientras que el demandado contestó la incoada en su contra al tenor del escrito que para tal efecto exhibió y ratificó; asimismo, promovió acción reconventional en contra del ejido, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"1.- La declaración que realice ese Tribunal Unitario Agrario, al dictar sentencia definitiva, de que es procedente realizar la corrección en el Plano Interno Del Núcleo Ejidal de **, municipio de Valle de Bravo, estado de México, mismo que fue aprobado en Asamblea General de Ejidatarios de fecha *****, relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), únicamente en lo que se refiere a la indebida asignación de una superficie de mi terreno de aproximadamente ***** m2 (***** metros cuadrados), misma que el Núcleo Ejidal delimito de manera dolosa como "camino", porque dicho camino nunca ha existido y por el contrario si existe un camino que yo deje de manera voluntario para entrada de las demás parcelas y que mide ***** m2 (***** metros cuadrados).***

2.- La declaración que realice este Tribunal Unitario Agrario al dictar sentencia de que es procedente adjudicar al suscrito **, la superficie aproximada de ***** m2 (***** metros cuadrados), de la que fue despojado de manera dolosa por la asamblea de ejidatarios de fecha *****, al aprobar un plano interno del ejido que marca un camino que no existe materialmente.***

3.- La declaración que haga este Tribunal Unitario Agrario, ordenando a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, realizar la corrección correspondiente en el Plano Interno del Ejido para que se marque el camino que materialmente existe y que cruza por mi terreno, pues de lo contrario los poseionarios que tienen sus parcelas posteriores a la mía quedarían sin acceso.

4.- La declaración que haga este Tribunal Unitario Agrario, ordenando a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México, realizar las correcciones en sus asientos registrales respecto del Plano Interno Del Ejido, así como expedir el certificado parcelario correspondiente".

Invocó como hechos, en síntesis, que desde el año mil novecientos noventa y tres, ha mantenido en posesión un terreno en el ejido *****, municipio de Valle de Bravo, estado de México; que como no tenía entrada le dio mantenimiento a una vereda como camino.

Que en el año de mil novecientos noventa y tres, al implementarse el Programa de Certificación de Derechos Ejidales en el núcleo agrario, a cada poseionario le expidieron una constancia de conformidad de límites parcelarios; en la que, afirma, al lado sureste su parcela colinda con un canal de riego.

Que en asamblea de *****, le asignaron la parcela *****, en carácter de poseionario, por lo que el delegado del Registro Agrario Nacional le expidió el certificado parcelario número *****.

Que siempre había tenido una interpretación errónea respecto a las colindancias de su parcela, ya que desconocía que en el plano interno del ejido se encontraba marcado un camino que materialmente no ha existido; pues asevera, el comisariado ejidal nunca le informó que una fracción de cuatrocientos metros de su parcela había quedado delimitada como tal en el plano interno.

Que a finales del mes de noviembre de dos mil trece, el comisariado ejidal le requirió la desocupación de una fracción de su parcela, localizada al sureste, con el argumento de que dicha fracción correspondía a las tierras de uso común del núcleo agrario; sin embargo, no le informaron que en dicha superficie se encontraba marcado un camino.

Que ante la falta de conciliación con el ejido, decidió promover un juicio ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, reclamando la corrección de los asientos registrales de su certificado parcelario, en cuanto a sus medidas y colindancias. Juicio que fue radicado con el número 1182/2013, y que concluyó por desistimiento.

Que luego de acudir ante la delegación del Registro Agrario Nacional y verificar el plano interno del ejido, se percató que efectivamente en su parcela se encuentra delimitado un camino, pero afirma, que éste nunca ha existido materialmente, pues la superficie donde aparentemente se encuentra, corresponde a su parcela.

Así, para dar oportunidad a que los integrantes del comisariado ejidal contestaran la reconvención incoada en su contra, se difirió la audiencia para continuarse el veintiséis de febrero de dos mil quince.

V. En la fecha señalada (fojas 45 a 49), no compareció *****, por lo que se le impuso una multa de conformidad con lo previsto por el artículo 183 de la Ley Agraria, y se le apercibió con aplicar lo previsto por el numeral 190 del referido ordenamiento, en cuanto a la acción reconvenzional.

Con independencia de lo anterior, se ordenó continuar con el procedimiento del juicio principal; en consecuencia, se fijó la litis y se admitieron las pruebas ofrecidas por los integrantes del comisariado ejidal, con excepción de la confesional, la testimonial y la de pregunta entre partes, dado el desistimiento en su perjuicio. Cabe precisar que en cuanto a la pericial en materia de topografía, los oferentes solicitaron que se desahogara por conducto del perito oficial adscrito, por lo que se ordenó dar vista al demandado *****, para que se manifestara al respecto en el plazo otorgado.

Posteriormente, se le tuvo perdido el derecho al demandado, *****, para ofrecer pruebas en el juicio principal dada su incomparecencia y se suspendió la audiencia sin que se fijará fecha, hasta en tanto el actor reconvenzional cubriera la sanción impuesta. Una vez cubierta la multa se fijó fecha para continuar con la audiencia, misma que fue celebrada el veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 57 a 63), en la que se fijó la litis de la reconvección; se proveyó respecto a la admisión de pruebas; se exhortó a la conciliación de conformidad con lo previsto por la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, sin que las partes llegaran a una composición amigable; y se programó fecha para el desahogo de pruebas. Siendo menester señalar que en cuanto a la prueba pericial en topografía se ordenó al perito adscrito su desahogo en calidad de perito único y topógrafo de las partes.

VI. El diecisiete de agosto de dos mil quince (fojas 94 a 96) se reanudó la audiencia, donde se desahogaron las pruebas confesionales admitidas y se declaró desierta la prueba testimonial admitida a *****, habida cuenta que no presentó a sus atestes; finalmente se dio vista a las partes con el parecer técnico del ingeniero adscrito (fojas 98 a 103) para que en el plazo otorgado manifestaran lo que a su derecho importara.

VII. Mediante acuerdo dictado el veinte de octubre de dos mil quince –foja 104–, dada la omisión de las partes en desahogar la vista concedida, se les tuvo perdido el derecho para ejercerlo con posterioridad; al no existir actuación pendiente por realizar se concedió término para que formularan los alegatos de su interés.

Transcurrido el plazo otorgado se turnó el expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

VIII. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, emitió sentencia definitiva (fojas 105 a 115) al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la parte actora el comisariado ejidal del poblado de ***, municipio de Valle de Bravo, estado de México, por los motivos y razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución; en cambio el demandado *****, no probó sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que ***, no tiene ningún derecho a poseer la superficie de ***** metros cuadrados resultado de la prueba pericial en materia de topografía, en tal virtud le corresponde el mejor derecho a poseer la superficie indicada anteriormente a la parte actora, toda vez que la misma corresponde a la infraestructura al ejido y destinada a un camino, luego entonces ha lugar en ejecución de sentencia poner en posesión física y legal al núcleo agrario ejidal de *****, municipio de Valle de Bravo, estado de México. En este aspecto se otorga un término de diez días a partir de que cause estado la presente sentencia, para que de manera voluntaria *****, entregue la superficie controvertida de ***** metros cuadrados resultado de la prueba pericial en materia de topografía, apercibido que de ser omiso en el término indicado, se ejecutará de manera forzosa de conformidad a lo establecido por el artículo 191 de la Ley Agraria.**

TERCERO.- En materia de reconvencción y en virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución resulta improcedente la reconvencción planteada por ***, consecuentemente se absuelve al poblado ejidal por conducto del órgano de representación legal de todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en reconvencción.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido".

El fallo agrario se notificó a los integrantes del comisariado ejidal el uno de diciembre de dos mil quince (foja 117), mientras que a *****, se le notificó el veinticinco de noviembre del mismo año (foja 116).

Por acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil quince (foja 120), se recibió el recurso de revisión interpuesto por *****, ordenándose notificar como terceros interesados a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Valle de Bravo, estado de México, para que en el plazo concedido presentaran sus alegaciones.

Hecho lo anterior, por auto de trece de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 15/2016-9, turnándose a esta magistratura ponente para la elaboración del proyecto de sentencia que se somete a consideración de este Honorable Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo previsto por la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

"Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se colige, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

En este orden, es inconcuso que tanto el primero como el segundo de los requisitos se encuentran colmados; y tal aserto se evidencia con el actuar de ***** como parte demandada en el juicio principal y como actor en la reconvención; así como con la constancia de notificación practicada al recurrente el veinticinco de noviembre de dos mil quince (foja 116).

En efecto, ***** , actuó como parte del juicio agrario, por ende, el recurso es interpuesto por parte legítima; luego, de conformidad con lo previsto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la Ley Agraria, los términos judiciales empiezan a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, en esta guisa, si la notificación de la sentencia se practicó a ***** , el veinticinco de noviembre de dos mil quince, significa que ésta surtió efectos el veintiséis siguiente; y si el recurso de revisión se interpuso el cuatro de diciembre del mismo año; es innegable que su interposición estuvo en tiempo, ya que el término de diez días previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, feneció el diez de diciembre de la

misma anualidad, pues se descontaron los días veintiocho y veintinueve de noviembre, así como el cinco y seis de diciembre del mismo año, por ser inhábiles.

Robustece lo anterior la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.¹

Ahora bien, en lo relativo al tercero de los requisitos es menester señalar que el mismo no se encuentra acreditado y por ende, el recurso de revisión interpuesto por *****, es improcedente.

Lo anterior es así por los siguientes razonamientos de derecho:

El recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, es un recurso ordinario de defensa privilegiado otorgado por el legislador a las partes procesales de un juicio de esa naturaleza, siempre y cuando se actualicen los supuestos ahí previstos, con el objeto de que se pueda modificar, revocar o anular la sentencia recurrida.

De acuerdo con el dispositivo aludido, el recurso de revisión en materia agraria procede contra sentencias dictadas por los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o

¹ Novena Época. Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Es decir, el recurso de revisión procede cuando la controversia agraria versó exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto.

En el juicio agrario 658/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el ejido *****, municipio de Valle de Bravo, estado de México, por conducto del comisariado ejidal, demandó en el juicio principal, entre otras prestaciones, el mejor derecho a poseer una superficie de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados, que según su dicho, estaba invadiendo *****; por su parte, *****, demandó en reconvención, entre otras prestaciones, la corrección del plano interno del ejido, derivado de la delimitación y asignación de tierras; únicamente por lo que se refiere al hecho de que una fracción de su parcela se destinó para camino; y como consecuencia de ello, que dicha superficie se adjudique en su favor.

Ahora bien, el *A quo* admitió, sustanció y resolvió las acciones ejercitadas en el juicio principal y reconvención conforme a lo previsto por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, como una controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población. Lo que significa, que las acciones ejercitadas no se refieren a las hipótesis previstas en el artículos 198 de la Ley Agraria.

Efectivamente, la acción ejercitada fue la de una controversia agraria correspondiente a un conflicto relacionado con la declaratoria del mejor derecho a poseer un bien sujeto al régimen agrario, no la acción restitutoria propiamente dicha, siendo que la devolución o restitución de tierra demandada en lo principal se reclamó como consecuencia directa, inmediata, necesaria y material de la procedencia de la acción principal, de ahí que no se actualice el supuesto a que se refieren los artículos 49 y 198, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Agraria; 9, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, constitucionales.

Es decir, el que el *A quo* haya condenado a *****, a entregar la superficie controvertida de ***** metros cuadrados en favor del ejido *****, municipio de

Valle de Bravo, estado de México, no significa que la acción se refiera a una restitución de tierras prevista en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque lo más destacado en esta hipótesis es que debe ser ejercitada frente a actos de particulares o de autoridades administrativas o jurisdiccionales, emitidos fuera de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio:

"ACCIÓN RESTITUTORIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL REGIMEN AGRARIO. Conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya reformado, únicamente pueden ser titulares de tal acción, los individuos o núcleos de población sujetos al régimen agrario, y lo más destacado es que la misma sólo puede ser ejercida frente a actos de particulares, esto es, personas no sujetas al régimen agrario, o bien de autoridades administrativas o jurisdiccionales, emitidos fuera de juicio; de ahí que esa acción es improcedente cuando además del actor, también el demandado aduce derechos agrarios sobre las tierras en conflicto; por tanto, si esta última hipótesis se presenta desde la demanda agraria y sobre todo al fijarse la litis, con independencia de que el actor designe como restitutoria a su acción y/o pretensión, y de que el demandado nada manifieste al respecto, en ese momento procesal el Tribunal Agrario debe determinar que la controversia se tramite y resuelva como un conflicto posesorio interno, de los previstos por las fracciones V y VI del precepto legal citado, en cumplimiento del deber de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho efectuados por los sujetos del régimen agrario, que le impone el artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria; pero si no procede así y en su sentencia estima que se deben acreditar los elementos que, en su concepto, integran la acción restitutoria agraria, en lugar de los que configuran la posesoria; dicha violación procesal trasciende al resultado del fallo e implica que éste vulnere garantías individuales, por lo que debe concederse el amparo al actor, hoy quejoso, inclusive en suplencia de la queja, como lo ordena el artículo 227 de la Ley de Amparo, para que se reponga el procedimiento, tramitando y resolviendo el conflicto como uno de carácter posesorio"².

En las relatadas condiciones, si el actor en el juicio principal demandó de *****, el mejor derecho a poseer una superficie de tierras, y si esté último demandó en reconvención la corrección del plano interno del ejido, es innegable que las acciones plateadas son de las previstas en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues se trató de una controversia entre los representantes del núcleo agrario y un posesionario, y no entre el ejido y un particular o una autoridad.

En el mismo contexto, a la luz de los artículos 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, y 9º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales

² Novena Época. Registro: 202342. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.1 A. Página:580.

Agrarios, para que se configure la acción restitutoria, se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, acuda ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste.

De esta forma, si como consecuencia de un conflicto posesorio resulta la devolución y entrega de una superficie en favor del ejido, entonces no debe considerarse que se ejerció la acción restitutoria propiamente dicha, sino que ésta se reclamó como consecuencia directa, inmediata, necesaria y material de la procedencia de la acción principal; por lo tanto, como se adelantó, resulta improcedente el recurso de revisión en materia agraria.

Sustenta lo anterior el criterio que a continuación se enuncia:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE DENOMINÓ COMO ACCIÓN RESTITUTORIA, SE RECLAMÓ COMO CONSECUENCIA DIRECTA, INMEDIATA, NECESARIA Y MATERIAL DE UNA ACCIÓN PRINCIPAL DE OTRA NATURALEZA. De lo dispuesto en los artículos 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otras cosas se desprende el derecho constitucional de propiedad de los núcleos agrarios respecto de las tierras y aguas así como su protección; además, que cuando ante los tribunales agrarios se demande la acción restitutoria de tierras y aguas propiedad de esas comunidades, su sentencia será recurrible en revisión ante el Tribunal Superior Agrario. Así, a la luz de los preceptos constitucionales y legales antes invocados, para que se configure la acción restitutoria, se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, acuda ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. De esta forma, si como consecuencia de una acción de nulidad respecto de actos entre particulares, la comunidad agraria correspondiente reclama la restitución de un inmueble, entonces no debe considerarse que se ejerció la acción restitutoria propiamente dicha, sino que ésta se reclamó como consecuencia directa, inmediata, necesaria y material de la procedencia de la acción principal; por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión en materia agraria"³.

Y si bien es verdad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, señaló que el recurso de revisión procede cuando la controversia agraria versa sobre diversas acciones y solo una de ellas encuadra en alguna de las hipótesis de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9, fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, también

³ Novena Época. Registro: 171045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVIII.2o.8 A. Página: 3281.

lo es, que las acciones ejercitadas tanto en el juicio principal por el comisariado ejidal, como en la reconvencción intentada por *****, no se refieren a las hipótesis prevista en los aludidos numerales, pues se reitera, en el juicio agrario 658/2014 se sustanció y resolvió un conflicto posesorio de conformidad con lo previsto por la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica invocada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 y 200 de la Ley Agraria; y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 15/2016-9, interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en Toluca, estado de México, en el juicio agrario 658/2014, relativo a una controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta hoja número catorce, corresponde al recurso de revisión número 15/2016-9 del poblado *****, municipio de Valle de Bravo, estado de México, relativo a un conflicto posesorio, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de veintiséis de enero de dos mil seis.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-